

partes podrán convenir una eventual prórroga del periodo de utilización, que en ningún caso podrá ser superior a dos años suplementarios.

Artículo VII

La ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Convenio será confiada:

- En nombre del Gobierno español, al Banco de España.
- En nombre del Gobierno de la República del Paraguay, al Banco Central del Paraguay.

Artículo VIII

Con objeto de cumplimentar lo establecido en el presente Convenio, el Banco de España, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno español, abrirá sendas líneas de crédito por el importe de los créditos a que se refirió el artículo I anterior, a favor del Banco Central del Paraguay, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno de la República del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay podrá disponer de las mencionadas líneas de crédito a medida que se vayan devengando cantidades, por la ejecución de la obra y conforme a los términos de adjudicación, por la Empresa constructora española adjudicataria del concurso aludido en el artículo I.

El Banco de España y el Banco Central del Paraguay establecerán el correspondiente Acuerdo Técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo IX

La supervisión, control y recepción de las obras previstas en este Convenio estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay; ello sin inconveniente de que las asistencias que se requieran para ejercer por delegación tales funciones, en su caso, sean contratadas con Empresas españolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo I anterior.

Artículo X

En caso de litigio entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones paraguayas y el contratista de las obras sobre cualquier asunto relacionado con éstas, se regulará una fórmula de arbitraje a definir en la minuta del contrato.

Artículo XI

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se hayan intercambiado los correspondientes instrumentos de ratificación del mismo, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que origine para ambas partes contratantes.

Hecho en Asunción a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno del Estado español,
Carlos Manuel Fernández-Shaw

Por el Gobierno de la República del Paraguay,
Raúl Sapena Pastor

Los instrumentos de ratificación se intercambiaron en Madrid el día 24 de julio de 1974, entrando en vigor el Convenio en dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18794 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la Lista de Variedades Comerciales de Patata, inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de

Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Lista de Variedades Comerciales de Patata («*Solanum tuberosum* L.»), que figura en el anejo a esta Resolución.

Segundo.—La Lista de Variedades Comerciales de Patata, a que hace referencia el número anterior, tendrá carácter provisional, con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de las Listas de Variedades Comerciales previstas en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y legislación complementaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarías Bascocoecha.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEJO

Lista de Variedades Comerciales de Patata («*Solanum tuberosum* L.»), inscritas en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero

Alavá.	King Edward VII.
Alpha.	Mirka.
Arran Banner.	Oialla.
Avenir.	Ostara.
Baraka.	Palogan.
Bintjo.	Pentland Dell.
Blanka.	Red Craig's Royal.
Cardinal.	Red Pontiac.
Claudia.	Royal Kidney.
Claustar.	Saturna.
Desirée.	Spunta.
Duquesa.	Turia.
Etoile du Leon.	Ulster Sceptre.
Juerla.	Up to date.
Kalahdin.	Urgenta.
Kennebec.	Victor.
Kerr's Pink.	

18795 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la inscripción de variedades de rosas y claveles, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1973 sobre Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

El punto 5 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, dispone que por los obtentores, causahabientes o representantes legales en España, en el caso de obtentores extranjeros, podrá solicitarse al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la inscripción de variedades en el Registro Provisional, indicando asimismo los trámites que han de cumplirse para ello.

Para desarrollar cuanto dispone la mencionada Orden, en lo que se refiere a registro de variedades comerciales de rosas y claveles, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Primero.—Las variedades cuya inscripción se haya solicitado o se solicite con posterioridad a la fecha de publicación de la Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser distintas de las que figuran inscritas en las listas ya publicadas por el Ministerio de Agricultura, ser estables y suficientemente homogéneas.
- Que se hayan obtenido como resultado de un trabajo de mejora, de selección o de descubrimiento.
- Que no se haya iniciado su comercialización en España con autorización expresa o tácita del obtentor en fecha an-

terior a la de presentación de la solicitud para aquellas variedades en las que se solicite protección.

d) Que no haya sido comercializada en el extranjero con autorización expresa o tácita del obtentor fuera del período de los cuatro años anteriores a la fecha de solicitud para aquellas variedades en las que se solicite protección.

Segundo.—Cuando se trate de la inscripción de una variedad cuyo obtentor o causahabientes sean extranjeros, en sus relaciones con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será precisa la intervención de un representante, con domicilio legal en España, que habrá de garantizar los compromisos que pueda contraer el obtentor o sus causahabientes. El Instituto decidirá, en cada caso, si el representante nombrado tiene capacidad para prestar dicha garantía.

Tercero.—Las solicitudes de inscripción, cumplimentando por duplicado los formularios que a tal efecto facilite el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, así como los documentos necesarios, se presentarán en la sede central de dicho Organismo.

Con el fin de que se puedan realizar las comprobaciones a que hace referencia el apartado primero, a), y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1973, se entregará a petición del Instituto, en las fechas y lugares que para cada caso se indiquen, el siguiente material:

Rosas: Seis plantas injertadas y enraizadas, en el caso de variedades enanas, de macizo o arbustivo.

Das plantas en caso de variedades de rosal trepador.

Claveles: Diez esquejes enraizados por variedad.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias y requerir la información precisa para la adecuada comprobación de lo dispuesto en el punto primero.

Cuarto.—A efectos de prioridad, se tendrá en cuenta el momento de presentación ante el Registro de Variedades Comerciales y Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de la solicitud de inscripción.

La protección propiamente dicha, si esta se solicita, se inicia en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la inclusión de la variedad en la correspondiente Lista de Variedades Comerciales, en que por primera vez figure dicha variedad, indicándose en dicha Lista que se trata de una variedad protegida.

Para las variedades españolas, la duración de la protección será de quince años. Para las extranjeras, la duración se determinará teniendo en cuenta las fechas en que termine su protección en el país en que por primera vez quedó registrada a efectos de protección. En su defecto, se seguirán las normas establecidas para las variedades de origen español.

Quinto.—Se anulará la inscripción de una variedad si:

a) Se demuestra que se han dado informaciones falsas o fraudulentas en relación a los datos aportados por el solicitante.

b) El responsable de efectuar la conservación de la variedad no logra la finalidad perseguida, o no permite la inspección de los trabajos encaminados a ello.

c) Se comprueba que la variedad ha dejado de ser distinta, estable o suficientemente homogénea.

d) El obtentor o causahabientes lo soliciten.

e) No se satisfacen las tasas legales correspondientes, o los pagos que por prestación de servicios se establezcan.

Sexto.—Cada variedad deberá ser designada por una sola denominación, que permita identificarla sin riesgo de confusión. Dicha denominación será considerada la designación genérica de dicha variedad.

En particular:

a) No podrá estar formada solamente por cifras.

b) No inducirá a error o confusión sobre las características de la variedad, identidad del obtentor o propiedades que posean otras variedades de la misma especie.

c) Si la variedad ha sido obtenida en el extranjero, su denominación deberá ser, en lo posible, la misma con que figure inscrita en el país originario, salvo que dificultades fonéticas o de otro tipo aconsejen lo contrario.

d) Deberán ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad del mismo género que esté o haya estado inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

e) No pueda contener palabras tales como «variedad», «cultivar», «forma», «híbrido» y «cruce», o traducciones de ellas.

f) En general, se deberá ajustar a lo dispuesto en el Código Internacional de Nomenclatura de Plantas Cultivadas, y en

el caso de que se trate de variedades para las que se solicite protección, a las normas dictadas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18305

(conclusión)

ORDEN de 5 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón traslúcido. (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón traslúcido. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La NTE QLH/1974 desarrolla a nivel operativo las normas básicas: EH-73, «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado», aprobada por Decreto 2987/1968, de 20 de septiembre, y la MV 301/1970, «Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos», aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto.

Se regulan las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.